

TEXTO ORIGINAL

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el No. Extraordinario, del 12 de Marzo de 2026

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 261

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Local, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, órganos constitucionales autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el orden estatal o municipal;
- II.** Distribuir las competencias de las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V.** Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades Garantes;
- VI.** Establecer las bases y la Información de Interés Público que deben ser difundidos proactivamente por los Sujetos Obligados;
- VII.** Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal de Transparencia, así como establecer

las bases de coordinación entre sus integrantes;

- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** A las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** A las instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el Reglamento Interior, el Estatuto Orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. **Autoridad Garante Federal:** A Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo de la Federación;
- IV. **Autoridades Garantes:** A Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala; los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado, así como de los órganos constitucionales autónomos;
- V. **Comité de Transparencia:** Al órgano colegiado constituido al interior de los Sujetos Obligados;
- VI. **Comité Estatal:** Al Comité del Subsistema Estatal de Transparencia;
- VII. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IX. **Datos Abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
 - a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En Formatos Abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, e
 - j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
- X. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;
- XI. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Personas Servidoras Públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XII. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XIII. Expediente:** A la unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;
- XIV. Formatos Abiertos:** Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XV. Formatos Accesibles:** A cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional, en el que la información pueda encontrarse;
- XVI. Información Confidencial:** A la información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;
- XVII. Información de Interés Público:** A aquella información que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XVIII. Información Pública:** A todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como Información Reservada;

- XIX. Información Reservada:** A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XX. Ley:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- XXI. Ley General:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXII. Personas Servidoras Públicas:** A las mencionadas en el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Local;
- XXIII. Plataforma Nacional:** A la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXIV. Secretaría:** A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado;
- XXV. Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXVI. Subsistema Estatal:** Al Subsistema Estatal de Transparencia;
- XXVII. Sujetos Obligados:** A cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, los órganos constitucionales autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;
- XXVIII. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala:** Al Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios;
- XXIX. Unidad de Transparencia:** Al área responsable de los Sujetos Obligados de atender las solicitudes de acceso a la información, y
- XXX. Versión Pública:** Al documento o expediente en el que se otorga acceso a la Información Pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad pública conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará, de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven Información Pública serán responsables de la misma en los términos de la presente Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten Información Pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal cuando sea para fines de orientación o en el estado en que se encuentre; y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la Información Pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información, cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, salvo que tenga el deber de contar con ella con arreglo a la Ley.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en Versión Pública.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Artículo 8. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 9. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

- I. Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por los Sujetos Obligados;
- III. Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso al documento que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

- IV. Eficacia:** Tutela de manera efectiva el Derecho de Acceso a la Información Pública;
- V. Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. Imparcialidad:** Deben, en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública;
- XI. Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y
- XIII. Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 11. Las Autoridades Garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a las personas, en igualdad de condiciones con las demás.
Queda prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la Información Pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona.

Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que ésta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales.

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún Sujeto Obligado, con las excepciones previstas en esta Ley.

Cuando se solicite el acceso a información de carácter personal propia del solicitante, ésta no podrá ser negada por el Sujeto Obligado.

El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, conforme se establece en el artículo 132 de esta Ley.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, los Sujetos Obligados deberán motivar la respuesta que lo justifique, salvo que exista disposición expresa de generar dicha información.

Artículo 18. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, los Sujetos Obligados deberán indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 19. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que éste sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos Obligados de acuerdo con su naturaleza deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II.** Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y de las Unidades de Transparencia;
- IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus servidores públicos o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
- VIII.** Reportar a las Autoridades Garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- IX.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Subsistema Estatal;
- X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XI.** Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;
 - XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XIII.** Difundir proactivamente la Información de Interés Público;
- XIV.** Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes;
- XV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XVI.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Subsistema Estatal;

XVII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVIII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 24. El Subsistema Estatal de Transparencia formará parte del Sistema Nacional, funcionará a través del Comité Estatal y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV.** Emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;
- V.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo del Sistema Nacional, y
- VII.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional, esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Comité Estatal de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

- I.** El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial, y
- IV.** Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.

Asimismo, formarán parte del Comité Estatal, tres personas titulares de los órganos internos de control u homólogos de los municipios, designados por los ayuntamientos que resulten elegidos por insaculación en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios para integrar el Consejo Permanente de Coordinación

Hacendaria, a fin de asegurar la concurrencia de representación municipal.

Las personas integrantes del Comité Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, con voz, pero sin voto.

Artículo 26. Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia.

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 27. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, servidores públicos y representantes de los Sujetos Obligados para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 28. Las Autoridades Garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. de la Constitución Federal, 19 de la Constitución Local, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Ley General, la Constitución Local y la Constitución Federal;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III.** Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V.** Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
- VI.** Brindar capacitación a las Personas Servidoras Públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII.** Establecer los lineamientos y políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII.** Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco

de las políticas de transparencia con sentido social;

- IX.** Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad, cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X.** Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI.** Promover la igualdad sustantiva;
- XII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se cuente con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública en igualdad de circunstancias;
- XIV.** Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV.** Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII.** Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII.** Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XIX.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 31. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que gozará de autonomía funcional para la toma de decisiones, y que también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado.

Artículo 32. La persona titular de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. Son atribuciones de la persona titular de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

- I. Representar a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala ante cualquier autoridad;
- II. Coordinar con las Autoridades Garantes, los asuntos en materia de transparencia y acceso a la Información Pública;
- III. Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y de acceso a la Información Pública;
- IV. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos, aplicables en el ámbito de su competencia;
- V. Mantener actualizado los manuales de organización y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 34. En cada uno de los Sujetos Obligados se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres integrantes, cuya presidencia será designada, conforme a su normatividad interna.

El Comité de Transparencia sesionará, ordinariamente por lo menos una vez de forma bimestral y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, se declarará legalmente constituida la sesión con la mayoría de sus integrantes y el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

En el caso de la Administración Pública Estatal, los Comités de Transparencia estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 35. Cada Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los

procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;
- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derive de sus facultades, competencias y funciones que deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI.** Tener acceso a la información resguardada por la Unidad Administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;
- VII.** Fomentar la cultura de transparencia;
- VIII.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- IX.** Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las Personas Servidoras Públicas o integrantes del Sujeto Obligado;
- X.** Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- XI.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la presente Ley, y
- XII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 36. Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus Personas Servidoras Públicas a la persona titular, quien será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Artículo 37. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. En caso de que alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones tendentes a dar cumplimiento.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 39. Las oficinas que ocupen las unidades de transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las unidades de transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integran las unidades de transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 40. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 41. Los Sujetos Obligados en coordinación con las Autoridades Garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus Personas Servidoras Públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público y/o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 42. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes, que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Coadyuvar con las autoridades educativas competentes en la preparación y el diseño de materiales didácticos, para dar cumplimiento a los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Proponer a las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, para que dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluyan materias que ponderen la importancia social de la transparencia, así como los Derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- IV. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos, se prevea la instalación de módulos de Información Pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- V. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VIII. Desarrollar programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- IX. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- X. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 43. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 44. Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 45. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 46. Las Autoridades Garantes deberán acatar los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 47. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 49. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a las disposiciones jurídicas y normativa aplicables.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 50. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 101 y 104 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una Versión Pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 96 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 51. De conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los Sujetos Obligados.

Artículo 52. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. De acuerdo con el Sistema Nacional se emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 53. Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 54. Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 55. La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 56. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 108 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 57. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I.** El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales, miembros de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III.** Las facultades de cada área;
- IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.** El directorio de todas las Personas Servidoras Públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.** La remuneración bruta y neta de todas las Personas Servidoras Públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de las Personas Servidoras Públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a)** Área;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Periodo de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;
 - g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j)** Mecanismos de exigibilidad;
 - k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m)** Formas de participación social;
 - n)** Articulación con otros programas sociales;
 - o)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, e
 - q)** Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los datos siguientes: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del Sujeto Obligado;
- XVII.** El listado de Personas Servidoras Públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, e

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- XXVII.** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;
- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán informar a las Autoridades Garantes, de forma fundada y motivada, cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades Garantes las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos Obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 58. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información siguiente:

- I.** El Plan Estatal de Desarrollo y los programas operativos anuales sectoriales;
- II.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III.** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- IV.** Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- V.** El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- VI.** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VII.** Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- VIII.** Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 59. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado, además de lo señalado en los artículos 57 y 58 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** En materia hacendaria:
 - a)** La cartera de programas y proyectos de inversión;
 - b)** Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones y deducciones, tanto de personas físicas como morales, así como su porcentaje, e
 - c)** El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación de contribuyentes señalados en este inciso. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- II.** En materia de población:
 - a)** El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura

con los que cuentan;

III. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada;
- b) La incidencia delictiva del fuero estatal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;
- c) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, e
- d) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa;

IV. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región;
- b) El listado de especies de la región en riesgo, por grupo taxonómico;
- c) El listado de vegetación natural, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, volumen y año;
- e) El inventario estatal de plantas de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- f) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- g) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- h) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- i) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- j) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- k) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- l) Información estadística sobre los árboles históricos y notables del Estado;
- m) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, e
- n) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año;

V. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género, e
- b) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo;

VI. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;

VII. En materia del sector educación y cultura:

- a) El catálogo de los centros de trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales, e
- c) El catálogo de museos, que contenga el nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;

VIII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, e
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;

IX. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales, e
- b) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación, y

X. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes nacionales e internacionales y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, e
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 60. Los Sujetos Obligados de los municipios, además de lo señalado en los artículos 57 y 58 de esta Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectoriales, desglosado por partida, monto, obra y comunidades y las modificaciones que a los mismos se propongan;
- II. Los reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- III. Los datos referentes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines y su equipamiento;
- IV. La creación y administración de sus reservas acuíferas, territoriales y ecológicas;
- V. La formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las participaciones federales y todos los recursos que integran su Hacienda;
- VIII. El catálogo de localidades y la metodología empleada para su conformación;
- IX. Las cuotas y tarifas aplicables, impuestos, derechos, contribuciones de mejora, así como las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- X. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- XI. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. También, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- XII. Las gacetas municipales o cualquier otro documento por el cual se dé aviso a los ciudadanos; los cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- XIII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 61. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá informar lo siguiente:

- I. Programa Legislativo;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de leyes, decretos, o acuerdos, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, y
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Artículo 62. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de esta Ley, el Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas, que hayan causado estado;
- II. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron electos los magistrados y jueces;
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- V. Los acuerdos administrativos del Órgano de Administración Judicial;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de magistrados y jueces: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 63. Los órganos constitucionales autónomos, además de lo señalado en el artículo 57 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar lo siguiente:
- a)** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b)** Los informes presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas o de ciudadanos ante la autoridad electoral;
 - c)** La geografía y cartografía electoral;
 - d)** El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del instituto electoral y de los partidos políticos;
 - f)** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, e
 - m)** El monitoreo de medios;

- II.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá informar lo siguiente:
- a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran, y en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c)** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - d)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
 - e)** Toda la información con que cuente relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
 - f)** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
 - g)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
 - h)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
 - i)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
 - j)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
 - k)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
 - l)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos, e
 - m)** Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y

recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala deberá informar lo siguiente:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquellas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, e
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas, y

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala deberá informar:

- a) Actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones del Pleno y versiones estenográficas;
- b) Las listas aprobadas de resoluciones emitidas por el Pleno;
- c) Las sentencias que hayan causado estado;
- d) La información sobre los recursos y medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por el Tribunal;
- e) Los plazos jurisdiccionales;
- f) Indicadores de la actividad jurisdiccional y administrativa;
- g) Sesiones públicas del Pleno, e
- h) Boletines, revistas y libros publicados.

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, las Autoridades Garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I.** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II.** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III.** Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- IV.** En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V.** El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 65. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de esta Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, deberán informar lo siguiente:

- I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II.** La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas,

comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad.

Artículo 66. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán informar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 67. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, deberán poner a disposición del público, la siguiente información de los sindicatos o asociaciones:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;

- b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo estatal, seccional o local y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios o agremiados, según el caso;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan sus agremiados, e
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
 - III. El estatuto;
 - IV. El padrón de socios o agremiados, según corresponda;
 - V. Las actas de asamblea;
 - VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y/o las condiciones generales de trabajo, y
 - VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información Confidencial los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 68. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 69. La información mínima de oficio a que se refiere este Capítulo, no restringe ni limita otro tipo de Información Pública que deban proporcionar los Sujetos Obligados, previa solicitud de la persona interesada en los términos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 70. Las Autoridades Garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 71. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán:

- I.** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III.** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 72. Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 73. Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 74. Las Autoridades Garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 a 70 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes, a través de la revisión aleatoria o muestra y periódica al portal de internet de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 76. La verificación que realice las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:

- I.** Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.** Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, y

- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 57 a 70 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 78. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad Garante competente;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 79. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, e
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presente. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente, y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 80. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito libre, presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, según corresponda.

Artículo 81. Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 82. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 83. Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 84. Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley. En caso de haberse ordenado el archivo del expediente no actualizará la improcedencia.

Artículo 85. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 86. El auto que admita la denuncia ordenará lo siguiente:

- I. Requerir al sujeto obligado rinda un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior, y
- II. La verificación virtual en la Plataforma Nacional o en el portal institucional del sujeto obligado, en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles.

En su caso, las Autoridades Garantes pueden solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo y sea que el sujeto obligado rinda o no el informe con justificación, se ordenará citar los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 87. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su

caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 88. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que se le notifique la misma.

Artículo 89. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, y dentro del término de un día hábil el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, con los apercibimientos de Ley en caso de incumplir.

Artículo 90. En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 91. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 92. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 93. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 101 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 101 de esta Ley y que, a juicio de un Sujeto Obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 94. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como Información Reservada.

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 96. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública estatal o municipal;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 98. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 99. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la Información Reservada y Confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 100. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 101. Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones interestatales;
- III.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- V.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad

de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las Personas Servidoras Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las Personas Servidoras Públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XI. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 102. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 103. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 104. Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 105. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 106. Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 107. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 108. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 109. Cuando un Documento o Expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 110. Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 111. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 112. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 113. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 114. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 115. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Medio para recibir notificaciones;
- II.** La descripción de la información solicitada, y
- III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, para tal efecto las autoridades garantes podrán coadyuvar con cualquier ente público o privado para garantizar el derecho, sin que ello implique costo alguno para la persona solicitante de información.

Artículo 116. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 117. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 118. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 119. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 123 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 120. Los Sujetos Obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 121. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 123. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 124. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 125. Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 126. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 127. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 128. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 129. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará al área respectiva, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o justifique la imposibilidad de su generación, o exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 130. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 131. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 132. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso, y
- III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en las leyes fiscales correspondientes, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sean aplicables las leyes mencionadas en el párrafo anterior deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en las leyes fiscales.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 133. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes Razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 134. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 133. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha

de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes Razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 134. El recurso de revisión procede en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 135. El recurso de revisión debe contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de no existir, el folio de la solicitud

que motivó la inconformidad;

- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 136. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre del solicitante, su representante o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 137. La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 138. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 139. En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 93 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

Artículo 140. La Información Reservada o Confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y

continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 141. La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para efectos, del presente artículo se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 142. Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, la Autoridad Garante deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, notificándoles su admisión y concediéndoles un plazo máximo de siete días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La notificación del acuerdo de admisión deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá rendir un informe justificado, el cual debe contener la mención de ser cierto o no el acto impugnado y, en su caso, las razones que lo justifican, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución definitiva;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 143. Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 144. En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 145. Las Autoridades Garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 146. Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 147. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 133 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 136 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 148. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos siguientes:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 149. Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 150. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 151. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, cuando la misma se encuentre vinculada con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante Federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 152. El recurso de inconformidad procede cuando:

- I.** Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales; o
- II.** Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 153. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad Garante Federal o ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad Garante Federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 154. El recurso de inconformidad debe contener:

- I.** El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III.** La Autoridad Garante que emitió la resolución que se impugna;

- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad Garante Federal.

Artículo 155. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 156. En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, de manera fundada y motivada, podrá solicitar a la Autoridad Garante Federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días hábiles antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad Garante Federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días hábiles siguientes de realizada la petición.

Artículo 157. Una vez emitida la nueva resolución por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad Garante Federal, así como al Sujeto Obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 158. El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al Sujeto Obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 159. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del Sujeto Obligado, éste debe informar a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 160. Corresponderá a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo II, Título Octavo de la Ley General.

Artículo 161. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 162. La resolución de la Autoridad Garante Federal será definitiva e inatacable para Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y el Sujeto Obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante Federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 163. Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a éstos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 164. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 165. La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 166. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades Garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 167. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala debe contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 168. Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la Persona Servidora Pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 169. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes y considerado en las evaluaciones que realicen éstas.

Artículo 170. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 176 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 171. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 172. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con

los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 173. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 174. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de Personas Servidoras Públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 175. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 176. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Personas Servidoras Públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades Garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 177. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica de la persona infractora;
- III.** La reincidencia, y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 178. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 179. Las conductas a que se refiere el artículo 176 de la presente Ley serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 180. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 176 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 181. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, las Autoridades Garantes darán vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que resuelva lo conducente.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Personas Servidoras Públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 182. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 183. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de Personas Servidoras Públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 184. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 185. En las normas respectivas de las Autoridades Garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 186. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. **Apercibimiento**, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 176 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 176 de esta Ley, y
- III.** Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 176 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 187. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, éstos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 188. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala expedida mediante Decreto número 221, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, Número Extraordinario, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La reanudación de todos los plazos y procedimientos tendrán verificativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La defensa legal ante autoridades administrativas o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, conforme a la Ley aplicable vigente.

Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala podrá remitir a la Autoridad Garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité del Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa reglamentaria interna para dar

cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Para los efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno ambas del Estado de Tlaxcala, dictarán los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias que se estimen necesarios para el cumplimiento de esta Ley

ARTÍCULO OCTAVO. Hasta en tanto se declare la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Tlaxcala, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta a la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO. – PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. - SECRETARIA. – Rúbrica. - DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. – SECRETARIA. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello